

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. CASP OA-2014-2

A: Personal de la Comisión Apelativa del Servicio Público y Público en General

Asunto: Casos relacionados con la Ley Núm. 158-1999, según enmendada, conocida como Ley de la Carrera Magisterial

I. Introducción

La Ley Núm. 158-1999, según enmendada, conocida como la Ley de la Carrera Magisterial (en adelante "Ley 158"), estableció un sistema de niveles para promover el mejoramiento profesional de varias categorías de maestros y otro personal del Departamento de Educación, a través de estudios formales, actividades profesionales, práctica docente y clasificaciones y niveles que definen funciones y jerarquías en el Sistema de Educación Pública.

En ese contexto, el Artículo 2.11 de la citada Ley, establece el procedimiento relacionado con las revisiones de nivel en la clasificación. A saber:

[...]

(4) Las determinaciones del Secretario serán revisables a través de los procedimientos de quejas agravios y arbitraje establecidos en la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para Servicio Público de Puerto Rico" y en el convenio colectivo entre el Departamento de Educación y el representante exclusivo de los empleados afectados.

Por su parte, el Artículo 7.11 del Reglamento de la Carrera Magisterial, Núm. 6761, lee de manera muy similar al establecer que:

Las determinaciones del Secretario podrán ser revisables a través de los procedimientos de quejas, agravios y arbitraje establecidos en la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para Servicio Público de Puerto Rico" y en el convenio colectivo establecido entre el Departamento de Educación y el representante exclusivo de los empleados, dentro de los treinta (30) días siguientes de haber sido notificadas al solicitante.

Por otro lado, el Artículo 3 de la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, (en adelante "Ley 45") define el "arbitraje" como el "[p]rocedimiento mediante el cual las partes, **luego de agotar los remedios provistos en el convenio colectivo**, someten una controversia ante la consideración de un árbitro designado por la Comisión Apelativa del Servicio Público, para que éste decida la controversia." (Énfasis suplido). Ya en el Artículo 8, la Ley 45 dispone inequívocamente que "[l]as partes vendrán obligadas a acogerse al servicio de arbitraje provisto por la Comisión de [Apelativa del Servicio Público]."

De lo anteriormente discutido se puede colegir que las determinaciones del Secretario del Departamento de Educación sobre el nivel en la clasificación de los empleados a los que aplica la Ley 158, deben ser revisadas a través de los procedimientos de quejas agravios y arbitraje

establecidos en la Ley 45. En este contexto, y tomado en consideración que no existe un convenio colectivo vigente entre los maestros y el Departamento de Educación, las revisiones al amparo de la Ley 158 deben ser presentadas directamente a través de los procedimientos de quejas agravios y arbitraje de la Comisión. Es decir, no es necesario que el empleado agote los remedios tradicionalmente provistos en un convenio colectivo antes de presentar su caso mediante los procedimientos de quejas agravios y arbitraje de la Comisión.

Lo anteriormente discutido es cónsono con lo establecido en la reglamentación y legislación aplicable. Además, ello va acorde con la facultad, deber y función de la Comisión de "[f]omentar, aceptar y validar el uso de métodos alternos de solución de disputas como mecanismo para resolver controversias para las cuales tenga jurisdicción y que pudiesen surgir al amparo de [...] la "Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público". Artículo 8(q) del Plan de Reorganización Núm. 2-2010 (en adelante "Plan"). En atención a lo anteriormente reseñado, se emite la presente Orden Administrativa.

II. Base Legal

Se emite la presente Orden Administrativa, en virtud de las facultades, funciones y deberes, conferida por los Artículos 8 (b) y 9 (e) del Plan para:

- aprobar toda la reglamentación necesaria para garantizar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el Plan y cualquier otra ley relacionada a las facultades y funciones conferidas a la Comisión;
- aprobar la reglamentación administrativa necesaria para viabilizar un eficaz y adecuado funcionamiento de la Comisión en cumplimiento con el Plan.

III. Disposiciones

Aquellos casos radicados ante la Comisión mediante los procedimientos de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, (en adelante "Ley 184") que versen sobre la Ley 158, serán trasladados a los procedimientos de arbitraje de quejas y agravios de la Comisión en la División de Métodos Alternos. La Secretaría de la Comisión asignará el número que corresponda, conforme a los estándares de identificación de casos de la División de Métodos Alternos de la Comisión, a los casos trasladados de la manera aquí dispuesta. No obstante, se entenderá que la fecha de radicación del recurso será la originalmente ponchada cuando se radicó el caso en los procedimientos de la Ley 184. La Secretaría de la Comisión procederá con el cierre administrativo de la solicitud de apelación transferida.

En aquellos casos en donde se haya radicado el mismo caso a través del procedimiento de arbitraje de quejas y agravios y a través del procedimiento de apelación de la Ley 184, la Secretaría de la Comisión procederá a cerrar administrativamente la solicitud de apelación radicada.

I. Vigencia

Las disposiciones de esta Orden Administrativa entrarán en vigor inmediatamente.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2014.


Laudelino F. Mulero Clás

Presidente